



Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del juicio **0339/2021** propuesto en la vía Especial de **ALIMENTOS** por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I. Fundamento:**

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

**II. Competencia:**

Este Juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto por el artículo **139** fracciones **I** y **III** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el actor se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado al contestar la demanda, además conforme a lo dispuesto por el artículo **142** fracción **IV** del mismo ordenamiento precitado, tratándose de una acción personal, es competente el juez del domicilio del demandado, siendo el caso que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tienen su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que deriva la competencia de este Juzgador.

**III. La Vía:**

Es procedente la vía intentada por \*\*\*\*\* en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeto a los procedimientos especiales,

previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

#### **IV. Objeto del Juicio:**

El actor \*\*\*\*\* , demanda a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el pago de una pensión alimenticia definitiva y retroactiva a partir de mayo de dos mil diecisiete a su favor, así como el pago de gastos y costas.

Argumentando en esencia, que desde el año dos mil diecisiete los demandados comenzaron a tener problemas económicos por no contar con un empleo fijo y dedicarse a comprar pan y revenderlo, con ganancias inciertas y a veces no tienen ni para los gastos más básicos de manutención del hogar y la educación, dejándolo en una situación precaria, abandonado moral y económicamente hasta la fecha, y se ha visto en la necesidad de pedir dinero prestado y trabajar en diversos oficios para solventar sus necesidades de alimentos, educación, servicios médicos y otros desde hace cuatro años y no obstante que es mayor de edad sigue estudiando.

Emplazados que fueron los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en fechas *siete y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente*, según constancias que obran a fojas cincuenta y ocho y sesenta y tres de los autos, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instada, en escrito visible a fojas sesenta y seis a sesenta y nueve de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que su hijo ya es mayor de edad y su responsabilidad ha concluido, además que siempre ha cumplido con la obligación de dar alimentos en cuanto a techo y alimentos, que a mediados del año dos mil diecisiete perdieron su negocio de panadería y que su esposo y ella compran pan y se dedican a revenderlo, que a veces no es fácil vender diariamente el pan que se compra y que en el año dos mil veinte y en el actual, ha sido muy difícil por la situación de salud que prevalece en todo el mundo, y sólo sale para lo más básico en los gastos del hogar, que si su hijo es mayor de edad ellos como padres ya cumplieron, y él debería de valerse por sí mismo, que el único bien que tienen en su casa en la cual viven y que se valore su situación y la economía, ya que en la medida de sus posibilidades se le da techo y alimentos a su hijo ya



que es lo mínimo que hay y si se puede ahora que su casa está embargada tratarán de recuperarla y que se valore el hecho que el actor ya es mayor y se les absuelva de la prestación que reclama, en cuanto a sus estudios señala que el actor trabaje u consiga beca pues es injusto que se le exija algo que no está en su alcance, oponiendo como excepciones **FALTA DE ACCION Y DERECHO.**

El demandado \*\*\*\*\* no contestó la demanda interpuesta en su contra.

**V. Litis del Juicio:**

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, la cual se centra en determinar si el actor tiene la necesidad de recibir alimentos de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**VI. Legitimación:**

El actor \*\*\*\*\* se encuentra legitimado para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción I del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja catorce de los autos -el cual se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, quedó debidamente acreditado que los demandados en este juicio son los padres del actor \*\*\*\*\* , quien es mayor de edad, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos a los demandados en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos.

**VII. Estudio de la Acción de Alimentos:**

Ahora bien, el artículo 325 del Código Sustantivo señala:

***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.***

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice:

***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas: I.- Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes. II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario. III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último. IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos líquidos y determinados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Salario Mínimo General, debiendo el acreedor alimentario probar que los ingresos del deudor alimentario han aumentado por lo menos en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.***

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y el pago de alimentos debe ser proporcional.

Así, la proporcionalidad contenida en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

- 1. La posibilidad del que debe darlos; y**
- 2. La necesidad de quien debe recibir alimentos, y**



Por otro lado, del artículo **82** del código adjetivo civil del Estado, se desprende el principio de congruencia que debe regir este procedimiento y toda resolución judicial, que en la especie, va dirigido a delimitar la sentencia definitiva, en la que se determine a cuánto asciende la cantidad que habrá de cubrir los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por concepto de alimentos a favor de su hijo \*\*\*\*\* , atendiendo al contenido de la proporcionalidad establecida en el artículo **333** del Código Civil del Estado y al principio de congruencia que se desprende del artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que para ello es necesario que se acrediten los dos elementos arriba señalados.

En ese sentido, el actor \*\*\*\*\* , para demostrar los extremos de la acción instada conforme al artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia de la constancia de estudiante de la licenciatura en Comercio y Logística Internacional expedida por \*\*\*\*\* , **Directora de Administración Escolar** de la Universidad del Valle de México, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, que obra a fojas cincuenta y uno de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho documento cuenta con el logo y datos de la institución educativa de que se trata, y fueron perfeccionados con el reconocimiento tácito, derivado de la no objeción por parte de los demandados, pues como no objetaron el contenido individual del documento que se analiza, se entiende que reconoce tácitamente la verdad del contenido de dicho documento, del que se desprende que \*\*\*\*\* se encuentra inscrito en el ciclo escolar 02/21 comprendido del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno al veintidós de enero de dos mil veintidós, en la licenciatura en Comercio y Logística Internacional.

Por su parte, los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no ofrecieron ningún medio de prueba.

En cuanto al primero, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, existe:

**INFORME**, rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, a través de la licenciada \*\*\*\*\*; Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, el cual obra a foja veintiséis de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que \*\*\*\*\*; tiene registrado un bien inmueble a su nombre inscrito con el folio real 5761, registro 5 del libro 2300 de la sección primera del Municipio de Aguascalientes.

En cuanto al segundo, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos**, resulta lo siguiente:

El artículo **330** del Código Civil del Estado establece:

***“Artículo 330.- Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.”***

Así, de dicho precepto legal, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los mismos, que les permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

Al anterior razonamiento, es aplicable por su argumento rector la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, en Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro y epígrafe a la letra dicen:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Para acreditar los extremos de este segundo elemento, existen los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTAL** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del actor \*\*\*\*\* mismo que obra a foja catorce de los autos, al que como ya se dijo en líneas que anteceden, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y

recibir alimentos por parte de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Siendo que al ser mayor de edad tiene la carga de la prueba de acreditar que los necesita, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número VII.2o.C. J/11, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página novecientos cincuenta y uno, del Tomo VIII, correspondiente a Octubre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 195461 que dice: **ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.*

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia de la constancia de estudiante de la licenciatura en Comercio y Logística Internacional expedida por \*\*\*\*\* , **Director de Administración Escolar** de la Universidad del Valle de México, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, que obra a fojas cincuenta y uno de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho documento cuenta con el logo y datos de la institución educativa de que se trata, y fueron perfeccionados con el reconocimiento tácito, derivado de la no objeción por parte de los demandados, pues como no objetaron el contenido individual del documento que se analiza, se entiende que reconoce tácitamente la verdad del contenido de dicho documento, del que se desprende que \*\*\*\*\*se encuentra inscrito en el ciclo escolar 02/21 comprendido del veintitrés de





agosto de dos mil veintiuno al veintidós de enero de dos mil veintidós.

El anterior, es documento suficiente para demostrar que actualmente se encuentra estudiando, y por tanto tiene la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos.

Sirven de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia número: VI.2o. J/142, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página seiscientos ochenta y ocho, del Tomo VIII, correspondiente a Agosto de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 195717 que dice:

**“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.**

*Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Así como la tesis aislada número: I.3o.C.710 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página novecientos sesenta y nueve, del Tomo XXVIII, correspondiente a Diciembre de dos mil ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 168392 que dice:

**“ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACION CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.** *A efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que alcanzó la mayoría de edad, según la forma en que sus padres se condujeron cuando su descendiente estaba bajo su guarda y custodia; ello es así, toda vez que, en principio, es obligación de los padres garantizar a sus hijos menores de edad su educación a efecto de que, en atención a las capacidades físicas y mentales de su descendiente, alcancen una vida independiente en sociedad,*

*con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; de tal manera que si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, es obligación de sus padres en tanto les sea posible y sin comprometer su propia subsistencia a la de otros acreedores alimenticios, continuar con el suministro de alimentos, respecto de sus hijos mayores de edad que estudian. Se afirma lo anterior, toda vez que si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes sería imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieron sus hijos durante el tiempo en que ejercieron la guarda y custodia de ellos.”*

De igual manera, anexó a su escrito de demanda, la documental que obran a fojas doce de los autos, consistente en una copia de una constancia de estudios, la que este Juzgador tiene la obligación de analizar, ya que al haberlo anexado a su escrito inicial de demanda, hace patente la voluntad del accionante de que sean analizados y tomados en consideración al momento de resolver el juicio, resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis de jurisprudencia número: XVII.2o.C.T. J/6, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página mil doscientos sesenta y cinco, del Tomo XXI, correspondiente a Mayo de dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 178475 que dice:

**“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integral de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”*

Así como la tesis aislada número: IV.2o.C.81 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en la página mil doscientos sesenta, del Tomo XXVIII, correspondiente a Septiembre de dos mil ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 168932 que dice:

**“DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO REQUIERE SER OFRECIDO FORMALMENTE COMO PRUEBA, POR LO QUE BASTA QUE SEA EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** *El documento base de la acción constituye el soporte sobre el cual descansa la demanda intentada, de tal suerte que su naturaleza es fundatoria y no probatoria. En ese contexto, si el documento base de la acción fue exhibido en el escrito inicial de demanda, no requiere ser ofrecido como prueba con las formalidades exigidas por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que establece que las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente de la prueba considera que demostrará sus afirmaciones. Lo anterior es así, ya que para tomar en consideración los documentos anexados a la demanda, como lo es el documento base de la acción, basta que el actor se remita*

a éste en la narrativa de “Hechos”, lo que implica que al documento fundatorio, no le son aplicables los requisitos del citado artículo 230; afirmación que encuentra sustento en las razones vertidas por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 63/2003, visible a página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: “DEMANDA, LA OBLIGACION DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCION, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISION EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).”

Por lo que se analiza el mismo como se verá a continuación:

El documento precitado, este juzgador le otorga valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho documento cuenta con el logo y datos de la institución educativa de que se trata, y fue perfeccionado con el reconocimiento tácito, derivado de la no objeción por parte de los demandados, pues como no objetaron el contenido individual del documento que se analiza, se entiende que reconoce tácitamente la verdad del contenido de dicho documento, del que se desprende que \*\*\*\*\* cursó el sexto semestre del Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 195 del quince de febrero al treinta de junio de dos mil veintiuno.

Como ya quedo precisado, el actor \*\*\*\*\* , acredita encontrarse estudiando en un grado acorde a su edad, y por tanto justifica tener la necesidad de recibir alimentos por parte de los demandados, no obstante de ser mayor de edad, y sin que los demandados hubiesen desvirtuado con probanza alguna tal circunstancia.

Es preciso señalar que, aún cuando el actor acredita la necesidad de percibir alimentos por encontrarse estudiando, únicamente acreditó que se encuentra inscrito en la Universidad



del Valle de México, más no a cuánto ascienden los gastos escolares, así como los de vestido, calzado, comida, salud ni vivienda.

**VIII. Se resuelve:**

Por lo tanto, con fundamento en el artículo **333** del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad alimentaria del accionante \*\*\*\*\*de recibir alimentos, ya que justifica que se encuentra estudiando, sin embargo, no acreditó a cuánto ascienden sus gastos escolares, así como los de vestido, calzado, comida, salud ni vivienda.

Por lo que es menester que los demandados le otorguen una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer sus necesidades escolares, así mismo y pese a que en autos no existe medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos actuales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ello no constituye un motivo suficiente para relevarlos de su obligación alimentaria, por lo que tomando en cuenta el principio de proporcionalidad –*capacidad económica del deudor alimentario y necesidades de los acreedores* –, se estima suficiente fijar la obligación del pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo en **medio salario mínimo general vigente** elevado al mes, a favor de \*\*\*\*\* , por lo que siendo que el importe diario a partir del uno de enero del año **2021 es de \$141.70** (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional), corresponderá a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* otorgar a su acreedor alimentario la cantidad de **\$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos 84/100 moneda nacional)** como mensualidad adelantada, monto resultado de la operación del total de días del año entre el número de meses (esto es 365 entre 12), lo que arroja 30.4, que multiplicado por \$70.85 (medio salario mínimo) resulta tal cantidad, misma que de manera adelantada deberá entregar a la parte actora \*\*\*\*\*

Lo anterior encuentra sustento en la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, localizable bajo el número de registro 174804, en la Novena Época

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Julio de 2006, Tesis: VII.3o.C.66 C. Página: 1133. Que reza:

**ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.*

Ahora bien, debe de precisarse que la pensión alimenticia es decretada en **medio salario mínimo general vigente diario** atendiendo a lo establecido en la fracción VI del artículo 123 Constitucional que señala que: “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”.

Así mismo se arriba a esta condena, toda vez que se reitera que dentro del presente juicio el accionante únicamente acreditó que pese a ser mayor de edad, se encuentra actualmente estudiando, y por tanto la necesidad de recibir alimentos, más sin



embargo, el resto de los conceptos a que se refiere el artículo **330** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto a los acreedores mayores de edad, a saber: Comida, vestido, habitación y asistencia médica y gastos escolares, no los acredita en forma alguna, para que esta Autoridad pueda ponderar a cuánto ascienden las necesidades por lo que ve a los rubros apuntados, siendo el caso que únicamente acreditó encontrarse estudiando  
\*\*\*\*\*

Así, se ordena **requerir** a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el pago adelantado de la primera mensualidad de conformidad con lo establecido por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, y si **no hacen el pago en el momento mismo de la diligencia, se procederá a embargarles bienes de su propiedad suficientes para garantizar el importe de la misma, así como de las pensiones subsecuentes**, facultándose para ello al Ministro Ejecutor.

**IX. Alimentos retroactivos.**

Ahora bien, se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, de divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

Luego, conforme a lo determinado por el numeral 325 del Código Civil del Estado, los padres tienen la obligación de suministrar de alimentos a sus hijos, en la inteligencia que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica y, en caso de menores de edad, además, entre otros conceptos, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, ello acorde a lo determinado por el diverso numeral 330 del ordenamiento legal en cita.

En el caso, conforme lo solicitado por la parte actora, debe ser determinado lo conducente al derecho de obtener el pago retroactivo de los alimentos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho de

los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento –nace el vínculo paterno-materno-filial- y, es en atención a ello, que resulta plausible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor. Pero el quantum de la obligación retroactiva debe ser modulado el juzgador a fin de que no se torne abusivo.

El criterio anterior, se deriva de las siguientes tesis de rubro: “*RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL*”<sup>1</sup>; “*PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.*”<sup>2</sup>; “*ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO*”<sup>3</sup>; “*ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES*”<sup>4</sup>; “*ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR*”<sup>5</sup>; “*ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR*”<sup>6</sup> y “*ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE*

<sup>1</sup> Tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. página: 1414

<sup>2</sup> Tesis: 1a. LXXXIV/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1409

<sup>3</sup> Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1379

<sup>4</sup> Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1380

<sup>5</sup> Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página: 1382

<sup>6</sup> Tesis: 1a. XC/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1380





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.”<sup>7</sup>*

Pese lo anterior, se advierte de autos, que el actor actualmente cuenta con dieciocho años de edad, por lo que es evidente que no le asiste la presunción de necesitar una pensión alimenticia, ya que ello es sólo cuando quien los reclama es incapaz de allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación.

En sentido, si el accionante afirma que se le adeuda una cantidad específica por concepto del pago de alimentos retroactivos desde el año dos mil diecisiete, es evidente que le asistía la carga de la prueba para acreditar que la existencia del citado adeudo, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la Tesis Aislada XIX.2o.A.C.57 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2015, registro digital 172627, que es del rubro y texto siguiente:

*“ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN*

<sup>7</sup> Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1382

FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) De conformidad con los artículos [277](#), [281](#), [286](#), [288](#), [297](#) y [298](#) del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los padres deben contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la necesidad de alimentos se presume cuando quien los reclama es incapaz de allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación. Sin embargo, ello no sucede tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, pues en este supuesto ocurre algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo. Por tanto, si uno de los dos padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que, en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba al actor, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino que procede que así lo demuestre, al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado.”

Por tanto, se colige que \*\*\*\*\* , tiene la carga de la prueba para demostrar que le asiste el derecho del pago de alimentos vencidos y no pagados por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y como de autos se desprende que no ofertó pruebas de su parte para acreditar lo anterior, es evidente que no debe prosperar su acción, lo que hace procedente la excepción que interpuso la parte demandada que hizo consistir en la falta de acción de la parte actora.

Por lo anterior, al no haberse demostrado por el actor que le asiste el derecho a ser pagada la cantidad que refirió por concepto de pensiones alimenticia vencidas y no pagadas, se declara que \*\*\*\*\* no acreditó la acción instada en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; por lo que



es de absolverse a la parte demandada de esta prestación que les fue reclamada.

**X. Estudio de las EXCEPCIONES opuestas por la demandada:**

En esencia \*\*\*\*\* , opone la excepción de **falta de acción**, argumentando que el actor ya es mayor de edad y que a sus posibilidades aún vive en el hogar familiar y se le apoya en sus posibilidades, la cual es parcialmente improcedente ya que no demuestra estar cubriendo con su obligación alimentaria.

**XI. Gastos y Costas reclamados:**

Por último, en relación al pago de gastos y costas que reclama el accionante a los demandados, no se hace especial condena al pago de las mismas en perjuicio de la parte demandada, en virtud de que la acción para determinar los alimentos definitivos, tiene que ser decidido ineludiblemente por la autoridad judicial, además que las promociones realizadas por \*\*\*\*\* , se limitaron a lo necesario para lograr el dictado de la presente resolución y en el caso del demandado \*\*\*\*\* , este no compareció a juicio al no contestar la demanda, lo anterior en términos de los artículos **128 y 129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En merito de lo anterior requiérase a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de la primera pensión alimenticia con carácter definitivo, así como el aseguramiento de las subsecuentes y en caso de que no lo hagan en el momento de la diligencia embárguenseles bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al C. Ministro Ejecutor de este Juzgado para la práctica de dicha diligencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos **79** fracción **III**, **82**, **83**, **84**, **86** y **370** todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Procedió la vía especial de alimentos y en ella la parte actora justificó su acción mientras que la demandada \*\*\*\*\* contestó la demanda y el demandado \*\*\*\*\* no contestó la demanda.

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\*, una pensión alimenticia con carácter definitivo, consistente en **medio salario mínimo general vigente** elevado al mes, por lo que siendo que el importe diario a partir del uno de enero del año **2021 es de \$141.70** (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional), corresponderá a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* otorgar a su acreedor alimentario la cantidad de **\$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos 84/100 moneda nacional)** como mensualidad adelantada, monto resultado de la operación del total de días del año entre el número de meses (esto es 365 entre 12), lo que arroja 30.4, que multiplicado por \$70.85 (medio salario mínimo) resulta tal cantidad, misma que de manera adelantada deberá entregar a la parte actora \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución requiérase a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de la primera pensión alimenticia con carácter definitivo, así como el aseguramiento de las subsecuentes y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al C. Ministro Ejecutor de este Juzgado para la práctica de dicha diligencia.

**QUINTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del pago de alimentos retroactivos y gastos y costas.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í**, lo sentenció y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos. Conste.

**L' CISR.**

La Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 0339/2021 dictada en fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.